



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA
PROFESIONAL

SENTENCIA No. 024

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide la Sala, la apelación formulada por la parte demandada, contra la sentencia del 21 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

ANTONIO GARCÍA CORONADO, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, esgrimió como pretensión que se declare la nulidad del Oficio N° 4671 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-22 de 8 de abril de 2013, suscrito por el Jefe División

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

de Nóminas de la Armada Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicitó:

1.- Se liquide y pague el reajuste salarial del 20%, que sobre la asignación básica mensual, a partir del 1ª de noviembre de 2003, hasta la fecha que proceda el pago o se verifique el retiro del servicio de conformidad con el certificado de servicios expedido por la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

2.- Se liquide y pague de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica, por la no inclusión del 20% del salario que se ha dejado de pagar.

3.- Al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, a título de sanción moratoria (...)

4.- Al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordena pagar de conformidad con el I. P.C. (...)”.

2.2. Los supuestos fácticos.

El actor ingresó a las Fuerzas Militares a prestar sus servicios en calidad de Soldado Voluntario antes del año 2000, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1985, prestando sus servicios como Infante de Marina.

Precisó, que estuvo vinculado bajo esa normativa, hasta el mes de septiembre de 2003, cuando por disposición de sus superiores, en cumplimiento del Decreto 1793 de 2000, se ordenó su incorporación como Infante de Marina Profesional, con efectos desde el 1º de noviembre de 2003, situación que fue constituida, de conformidad con la Orden Administrativa de Personal OAP NR 262 de agosto 14 de 2003.

Sostuvo, que a partir del mes de noviembre de 2003, su salario fue desmejorado en un 20% de lo que venía devengando en calidad de soldado Voluntario, es decir, devengaba el equivalente a un (1º S.M.L.M.V.), incrementado un 60%, y desde el mes de noviembre de 2003 recibe el equivalente a un (1º S.M.L.M.V.), incrementado en un 40%, contrario a lo que dispuso el artículo 1º del decreto 1794 de 2000.

Ante los anteriores supuestos, elevó el 13 de marzo de 2013, derecho de petición, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago del 20% que sobre la asignación básica mensual, se le ha dejado de pagar, pedimento que fue resuelto negativamente

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

mediante Oficio No. 4671 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-22 de fecha 8 de abril de 2013, proferido por el Teniente del Navío OSCAR MAURICIO VILLEGAS BOTERO en calidad de Jefe División de Nómina Armada Nacional.

2.3. Recuento procesal.

La demanda se presentó el 19 de Septiembre de 2013¹, fue admitida por auto del 11 de Octubre de 2013², notificada a la parte demandada y al Ministerio Público³.

2.4. Contestación de la demanda⁴.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, a través de apoderado contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, mostrando su desacuerdo respecto al hecho 1, 2, 3, 4 y 5; de otra parte, manifestó su acuerdo en relación con los hechos 6, 7 de la demanda; como eje de sus argumentos arguyó:

Propuso como excepciones, las denominadas “*carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada*”, “*Inactividad injustificada del interesado- Prescripción de derechos laborales*”.

Expresó que, las Fuerzas Militares contaban con los soldados voluntarios, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, los cuales no ostentaban la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo devengaban una suma mensual a título de bonificación, más no se reconocía como parte de su salario y por ello no tenían derecho a prestaciones sociales, más adelante, al conferirse la calidad de militares y la labor que realizan los soldados profesionales, se constituye en razón, por la cual, el Gobierno Nacional, creó un estatuto propio para este personal militar, fue plasmado en el Decreto 1794 de 2000, “por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto Profesional de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”; en virtud del cual, se prolongó un ostensible mejoramiento prestacional y salarial, frente a lo que venía devengando en la condición de soldados voluntarios.

Desarrollado esto, anunció que fue notorio, el progreso prestacional de los soldados llamados voluntarios, los cuales no ostentaban un régimen salarial específico, frente a otros militares, el cual se concretó, en la percepción de salarios y prestaciones, situación que descarta el acaecimiento de un detrimento patrimonial, sino por el contrario, lo que aconteció con ese nuevo régimen, fue la mejora de las condiciones salariales, de esos militares voluntarios, al pasar de una bonificación no catalogado

¹ Ver nota de recibo a folio 11, en concordancia con el acta individual de reparto a folio 25, C. Ppal 1.

² Folio 29 ib.

³ Folios 32-33 ib, a través de correo electrónico el 29 de enero de 2014.

⁴ Folio 42-55 ib.

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

como una prestación social, a ganar un salario con las prestaciones sociales de ley. Ahora bien, manifestó, que para lograr lo anterior resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se había incorporado como profesionales, (Decreto 1793/2000); de tal manera, que el valor de diferencia entre el salario de los soldados profesionales y el de la bonificación de los soldado voluntario, se convierte en una redistribución con la que se garantizó el pago de las prestaciones sociales, es decir, al reconocer prestaciones sociales tenía necesariamente que cambiar el valor de la bonificación que recibían los soldados voluntarios, para evitar quebrantar el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el Decreto 1793/00.

Estimó que, desde el año 2003, el demandante no había manifestado su inconformidad con el tránsito de Infante de Marina Voluntario a Profesional, ni posteriormente cuando fue retirado de la misma, por lo anterior, consideró la existencia de la prescripción de los derechos laborales, con fundamento en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, *“Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”*; así expresó que, se cumplen los requisitos legales para aplicar dicha prescripción, por cuanto el demandante, no instauró las acciones correspondientes para exigir los porcentajes que señala le fueron suprimidos por la entidad demandada, en el tiempo que estuvo en servicio como soldado profesional ni después que fue retirado del mismo.

Más adelante indicó que, el marco constitucional, fijado por el artículo 217, permitió la creación del régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos, y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; como del personal no uniformado, el cual incluye al personal civil vinculado a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

Luego, a través de la Ley 131 del 31 diciembre de 1985, mediante la cual se creó y reguló lo referente a los Soldados Voluntarios, se preceptuó en su artículo 4º en cuanto a la bonificación:

“Artículo 4. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mínimo (...).”

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
 Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

Con posterioridad, mediante el Decreto 1794 de 2000, “se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, disponiendo en su artículo 1º en cuanto a la asignación salarial mensual:

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Respecto, de las violaciones alegadas por el demandante, sostuvo que el régimen anterior de los denominados inicialmente soldados voluntarios, fijado por la Ley 131 de 1985, era menos favorable que el actual consagrado por el Decreto 1793 de 2000 y 1794 de 2000, el cual mejoró de forma ostensible prestacional y salarialmente a los actualmente denominados Soldados Profesionales; para estos efectos ilustró su argumento con el siguiente cuadro:

TIPO DE PRESTACIÓN	SOLDADOS PROFESIONALES D. 1793 Y 1794 DE 2000	SOLDADOS VOLUNTARIOS, LEY 131 DE 1985 Y REGLAMENTARIO.
SALARIO	1.4 SMLMV	NO
BONIFICACIÓN	NO	1.6 SMLMV
CESANTIAS	SI (salario + P. antigüedad)	No (solo una bonificación + cada año)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	SI (Hasta 58.5 sobre salario máx.)	Si (hasta 58.5% máx., sobre bonificación)
PRIMA DE SERVICIO	SI (50% salario + prima de antigüedad)	NO
PRIMA DE VACACIONES	SI (50% sobre salario)	NO
PRIMA DE NAVIDAD	SI (50% salario + prima de antigüedad)	NO. Recibían una bonificación en diciembre, equivalente a la bonificación mensual.
VACACIONES	SI, 30 días	NO
VIVIENDA MILITAR	SI (D. 2192/04)	NO
SUBSIDIO FAMILIAR	SI (4% sobre salario + prima de antigüedad)	NO
3 MESES DE ALTA	3	NO

Finalmente, expresó que de conformidad con los argumentos señalados, se demuestra fehaciente de que el demandante no fue desmejorado, pues todo lo contrario, el cambio de modalidad conllevó a una redistribución de los ingresos de tal manera que

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedará garantizado.

2.5. La sentencia recurrida⁵.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 21 de octubre de 2014, decidió conceder las suplicas de la demanda y declarar probada la excepción de mérito de Prescripción propuesta por la demandada y como fundamento de su decisión, sostuvo que de acuerdo con el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares, la Ley 131 de 1985 dispuso que los Infantes de Marina Voluntarios devengarían una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo vigente, incrementado en un 60%; con posterioridad, al expedirse el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales –Decreto 1793 de 2000–, se dispone la inclusión de los soldados voluntarios como soldados profesionales. Con la expedición del Decreto 1794 de 2000, se establece que los soldados voluntarios vinculados a 31 de diciembre de 2000, devengarán un salario mínimo legal, incrementado en un 60%.

Aludiendo al caso particular, señaló que se logró demostrar que el señor ANTONIO LUIS GARCÍA CORONADO ingresó a la Armada Nacional antes del 2000, prestando el servicio militar en calidad de soldado voluntario, retirándose el 29 de julio de 2011. Igualmente encontró acreditada la diferencia salarial existente entre lo devengado como soldado voluntario y como soldado profesional, siendo esta última menor.

De acuerdo con lo probado y la normatividad citada, consideró que le asiste razón a la parte demandante, a que le sea aplicada la Ley 131 de 1985, al tenor de lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, conforme a los derechos adquiridos en la Ley 4ª de 1992, a partir del 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo.

En cuanto a la excepción de carencia del derecho e inexistencia de la obligación, la declaró no probada; por otro lado, en cuanto a la excepción de prescripción del derecho, consideró que si prospera, atendiendo a que existe una norma a nivel general, que si bien no es propia del Régimen Salarial y Prestacional de los Soldados Profesionales, si se aplica de forma analógica, contenida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, mediante el cual se Reformo el Estatuto del Personal de Oficiales de las Fuerzas Militares, la cual señala el término prescriptivo de cuatro años.

Como conclusión, declaró la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la entidad demandada el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho el demandante, desde el 1º de

⁵ Fls 327-335 C. Ppal. N° 2.

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con antelación al 13 de marzo de 2009 se encuentran prescritas.

2.6. El recurso de apelación⁶.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la demandada interpuso recurso de apelación, en donde argumentó como razones de disconformidad con la decisión del *a quo* las siguientes:

Requirió la revocatoria de la sentencia de la referencia, y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el escrito de apelación, la apoderada de la entidad demandada reiteró textualmente lo manifestado en la contestación de la demanda, esto es, en las excepciones propuestas, como son: **i)** Carencia de derecho del demandante – inexistencia de la obligación, y **ii)** Inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales; así mismo, nuevamente expone un recuento legislativo de las normas que han regulado el régimen de personal de los Infantes de Marina Voluntarios y Profesionales, es decir, la Ley 131 de 1985 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Igualmente reiteró la apoderada, lo relacionado con la ausencia de desmejora en los ingresos del demandante, para lo cual hace un comparativo entre los ingresos de un soldado profesional y un soldado voluntario.

Por último, trajo nuevamente a colación lo relacionado con los derechos adquiridos en materia laboral, para concluir que estos han sido reconocidos al demandante al habersele mejorado el régimen laboral.

2.7. Actuación en segunda instancia⁷

Mediante auto de 6 de febrero de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada⁸; por auto de 18 de febrero de 2015 se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión⁹.

⁶ Fls 352-366 C. Ppal. 2.

⁷ Fls. 1 al 31, C. alzada.

⁸ Fl. 3 C. alzada.

⁹ Fl. 17 C. Alzada.

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

2.8. Alegatos de conclusión.

El demandante, el demandado y el ministerio público, guardaron silencio y no alegaron de fondo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia de la referencia, previa verificación de los presupuestos procesales que aquí se cumplen.

3.1. Problema jurídico.

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional con sustento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para quien tuvo la condición de Infante de Marina Voluntario antes del 31 de diciembre de 2000 y posteriormente fue ascendido a Infante de Marina Profesional?

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) Del Régimen salarial y prestacional de los Infantes de Marina Voluntarios que posteriormente se convirtieron en Infantes de Marina Profesionales (ii) caso concreto; (iii) conclusión.

3.2. Régimen salarial y prestacional de los Infantes de Marina Voluntarios que posteriormente se convirtieron en Infantes de Marina Profesionales.

En primer lugar, téngase en cuenta que, actualmente, bajo la normatividad que rige a las Fuerzas Militares, la figura del Soldado Voluntario desapareció bajo la denominación unificada de Soldado Profesional; no obstante, el caso en cuestión exige que se analice las diferencias que en su momento existieron al respecto. Para ello, nada mejor que citar lo dicho por el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de junio de 2009, Exp. No. 2311-08, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, donde se consideró:

“Soldado Voluntario: mediante la Ley 131 de 1985, se estableció el servicio militar voluntario, para quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio manifieste el deseo de prestar el servicio militar voluntario.

Soldado Profesional: de conformidad con el artículo 1º del Decreto Ley 1793 de 2000, los soldados profesionales son “los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.

Como bien puede apreciarse los dos conceptos anteriores son diferentes, el soldado voluntario surge del deseo de este de continuar en el servicio, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio. En cambio el soldado profesional, es el entrenado y capacitado para actuar en las unidades de combate independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio.”

Ahora, en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Carta Política, el constituyente atribuyó al Congreso la facultad de establecer el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, razón por lo que se expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º dispuso la competencia del Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, reiterando así lo dispuesto por el artículo 189, numeral 11 superior *-facultad reglamentaria general-*. Cabe destacar, que en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, el legislador impuso una limitante al Gobierno Nacional en su labor reglamentario, relacionada con los derechos adquiridos y el desmejoramiento de salarios y prestaciones. Esta última norma es del siguiente tenor:

“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”

Por otro lado, en lo que respecta a los soldados voluntarios, mediante la Ley 131 de 1985 se expidieron normas relacionadas con la prestación del servicio militar obligatorio. En el artículo 4º de dicha norma se dispuso lo relacionado con la remuneración percibida por los Soldados Voluntarios, así:

“El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Esta norma, además de vincular a un tipo de soldados, también le estableció una remuneración, por lo que no puede desconocerse el derecho adquirido que frente a dicha prestación periódica habían adquirido, más cuando la misma es reiterada con posterioridad, ya con la naturaleza salarial, mediante el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, que dispuso la vinculación de Soldados Profesionales. La norma señala:

“Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

De acuerdo con lo anterior, si bien en la Ley 131 de 1985 se dispuso para los Soldados Voluntarios una Bonificación, no es menos cierto que mediante el Decreto 1794 de 2000, al crearse el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, se le confirió la denominación de salario, garantizando con ello un derecho adquirido de los Soldados Voluntarios, condicionado únicamente a que al 31 de diciembre de 2000 ostentara dicha calidad.

Así pues, en cabeza de los antes denominados Soldados Voluntarios, existía y hoy existe aún, el derecho que se configuró bajo el imperio de una ley vigente –*Ley 131 de 1985*-, y posteriormente, mediante Decreto Reglamentario, se reiteró su naturaleza salarial –*Decreto 1794 de 2000*-; de modo que, el hecho que los Soldados Voluntarios hayan hecho tránsito a Soldados Profesionales, sea voluntariamente o no, no los excluye ni los exceptúa del derecho de ver incrementado su salario en un porcentaje del 60% de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del decreto 1794 de 2000.

Los derechos adquiridos en materia laboral, deben interpretarse en armonía con los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa e interpretación más ventajosa o benéfica para el servidor público que opera no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, de ahí que se aplique en la solución de conflictos normativos, en la hermenéutica de preceptos dudosos y en la solución de situaciones no reguladas, en beneficio de la parte débil de la relación laboral, lo cual implica que se aplique el principio de no regresividad en materia de derechos laborales.

De modo que, una interpretación correcta de la norma, acoge la posición de que el salario mensual del Soldado Profesional, que inicialmente tuvo el carácter de Soldado Voluntario, esto es, para el 31 de diciembre de 2000, equivale al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, incrementado en un 60%, pues así se deduce del análisis de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, artículo 1º y párrafo del artículo 2º del Decreto 1794 de 2000.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. De lo Probado.

Al unísono con el acopio probatorio recabado en el expediente, la Sala encuentra demostrado los siguientes hechos:

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
 Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

• De acuerdo con la copia certificada del extracto de la hoja de servicios del señor ANTONIO LUIS GARCÍA CORONADO, se indica su ingreso a las Fuerzas Militares – Armada Nacional, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular del 16 de marzo de 1991 al 15 de septiembre 1992; luego, continuó prestando sus servicios en la misma fuerza en calidad de infante voluntario del 15 de octubre de 1992 al 13 de agosto de 2003; posteriormente, en calidad de infante profesional del 14 de agosto de 2003 al 29 de julio de 2011; consecutivamente gozó el derecho de tres meses de alta, desde el 29 de julio de 2011, hasta 29 de octubre de 2011¹⁰.

• De conformidad con lo dispuesto en la Orden Administrativa de Personal No. 262A del 14 de agosto de 2003, el señor ANTONIO LUIS GARCÍA CORONADO, siendo vinculado mediante Ley 131 de 1985, se incorporó como Soldado Profesional¹¹.

De acuerdo con las constancias salariales, se encuentra acreditado que el señor ANTONIO LUIS GARCÍA CORONADO, como Infante de Marina Voluntario devengaba¹²:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL DIVISION DE INFORMATICA	NOMINA ACTIVOS FF.MM. FEBRERO DE 03 ARMADA NAL. 40012429000 BAT FLUVL INFANTERIA MARINA N°17 40012429000	PAGINA: 01 FECHA: 14/02/17 HORA: 1102 PRODUCTO: WNONMCON. IS			
00001 SVL SOLDADO VOLUNTARIO	GARCIA CORONADO ANTONIO LUIS	00073152540			
SUELDO BASICO 030 DIAS 8001	531,200.00	DESEGUVIDASUB 9206			5,975.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOLD VOLUNTAR 8004 58.500%	310,752.00	SISTSALUDFFMM 9101			22,720.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO 8051	5,975.00	BANCOPOPULAR 9788	2002/09 2005/06		210,621.00
ADICSUELDOBASIC 0003232 32/32 8101	36,800.00				
ADICANTISOLVLP 0003232 32/32 8104	21,528.00				
TOTAL DEVENGADO: \$906,255.00					
TOTAL DEDUCCION: \$239,316.00	NETO A PAGAR: \$666,936.00	FIRMA:			C.C. 00000000000

¹⁰ Fl. 241 reverso. C. Ppal. 2.

¹¹ Fl. 66-89 C.pal. I.

¹² Fl 95 C. Ppal. 1.

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
 Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

Así mismo, se encuentra acreditado que el señor ANTONIO LUIS GARCÍA CORONADO, como Infante de Marina Profesional devengaba¹³:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL DIVISION DE INFORMATICA	NOMINA ACTIVOS FF.MM. OCTUBRE DE 03 ARMADA NAL. 40012429000 BAT FLUVL INFANTERIA MARINA N°17 40012429000	PAGINA: 01 FECHA: 14/02/17 HORA: 11:05 PRODUCTO: WNOMCON. IS		
00001 SVL SOLDADO VOLUNTARIO	GARCIA CORONADO ANTONIO LUIS	00073152540		
SUELDO BASICO 030 DIAS 8001	464,800.00	SISTSALUDFFMM 9101		18,592.00
PRIMA ANTIGÜEDAD SOLD VOLUNTAR 8004 58.500%	271,908.00	CRFFMMAPORTE 9105		33,151.86
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO 8051	5,975.00	CRFFMMAFILIAACION 9104	2003/10 2003/10	162,680.00
		BANCOPOPULAR 9788	2002/09 2005/06	210,621.00
		DESEGUVIDASUB 9206		5,975.00
TOTAL DEVENGADO: \$742,683.00				
TOTAL DEDUCCION: \$431,019.86	NETO A PAGAR: \$311,663.14	FIRMA:	C.C. 00073152540	

De acuerdo con lo anterior, surge de manera clara que el señor ANTONIO LUIS GARCÍA CORONADO, tal como lo consignó el *a quo*, sí tenía derecho a que, luego de su tránsito a Soldado Profesional en el mes de noviembre de 2003, sus ingresos mensuales se mantuvieran con el incremento del 60% sobre el salario mínimo legal mensual, tal como lo señala el artículo 4º de la ley 131 de 1985 y el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

No se ajusta a derecho lo considerado por la entidad demandada para negar tal solicitud, esto es, que para tener derecho a dicha prerrogativa era necesario haber mantenido la calidad de Soldado Voluntario, pues ello no fue contemplado en la ley, por lo que no le está dado a la misma imponer exigencias o requisitos para el reconocimiento de un derecho, lo que de todos modos se hacía imposible, pues con el Decreto 1794 de 2000 desapareció la denominación de Soldados Voluntarios, la que se unificó en Soldados Profesionales.

No está de más recordar, que esta corporación al pronunciarse puntualmente en la temática relacionada con solicitudes de *reajuste de asignación de retiro*, claramente ha dejado claro la postura que ahora se acoge, esto es, que los Soldados Profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de Soldados Voluntarios, tienen el beneficio de que al liquidar la asignación de retiro, se tenga en cuenta no el 40% sino el 60% del SMLMV “...dándose protección a los intereses e iniciativas que a lo largo de la

¹³ FI 103 C. Ppal. 1.

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

historia legislativa, se ha buscado detentar a miembros de la Fuerza Pública, como lo son los soldados profesionales/voluntarios.”¹⁴

3.3.2. Prescripción.

Un segundo punto del fondo del asunto que requiere pronunciamiento, es el relacionado con la prescripción del derecho.

Tal circunstancia fue planteada por la apoderada de la entidad demandada en la contestación de la misma, en la que señaló que el demandante nunca manifestó su inconformidad con el tránsito de Infante de Marina Voluntario a Profesional, por lo que de forma analógica debe hacerse uso de lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que establece un término prescriptivo de 4 años, contados desde la exigibilidad de la prestación.

El *a quo*, al momento de resolver la excepción, señaló que la misma estaba llamada a prosperar, atendiendo a que existe una norma a nivel general, que si bien no es propia del Régimen Salarial y Prestacional de los Soldados Profesionales, si se aplica de forma analógica, contenida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, mediante el cual se reformó el Estatuto del Personal de Oficiales de las Fuerzas Militares, la cual señala el término prescriptivo de cuatro años.

Considera la Sala que en el presente asunto si se configura de manera parcial el fenómeno prescriptivo, tal como se pasa a analizar.

Antes que nada, deja claro la Sala que en este asunto no son aplicables *-en materia de prescripción de derechos laborales-*, las previsiones del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pues existe una norma de nivel general, que si bien no es propia del Régimen Salarial y Prestacional de los Soldados Profesionales, sí se aplica de forma analógica; es la contenida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, mediante el cual se reformó el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la cual señala un término prescriptivo de cuatro (4) años, así:

“Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”

¹⁴ Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Segunda de Decisión Oral, Exp. No. 70-001-33-33-008-2012-00050-01.

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

Ahora bien, para el mes de noviembre de 2003 el actor tenía derecho al reajuste de su salario conforme se ha considerado en párrafos anteriores, no obstante, sólo hasta el 13 de marzo de 2013 presentó solicitud para el reconocimiento del reajuste salarial¹⁵.

Así las cosas, advierte esta Colegiatura que, el derecho al reajuste salarial y prestacional a favor del señor ANTONIO GARCÍA CORONADO se encuentra prescrito para las diferencias causadas con anterioridad al **13 de marzo de 2009**, tal como lo reconoció el A-quo en el fallo que es objeto de revisión.

3.4. Conclusión

En este orden de ideas, considera esta Corporación que la respuesta al primer problema jurídico planteado es positiva, por cuanto se advirtió que los Soldados Profesionales que para el 31 de diciembre de 2000 ostentaron la condición de Soldados Voluntarios, tienen derecho a continuar con la prerrogativa de recibir un salario básico equivalente a un SMLMV incrementado en un 60%.

Así las cosas, se dispone para esta Judicatura confirmar la sentencia de alzada.

3.5. Condena en costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por el Juez de 1ª instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 21 de octubre 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo, con funciones del sistema oral, según lo expuesto en este proveído.

¹⁵ Fl. 13 C. Ppal. 1.

Expediente: 70-001-33-33-007-2013-00224-01
Actor: ANTONIO GARCÍA CORONADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: REAJUSTE SALARIAL DE INFANTE DE MARINA PROFESIONAL

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en esta instancia, las cuales serán tasadas por el Juez de 1ª instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 060.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado